



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 193-2023-MPH-GM

Huaral, 05 de septiembre del 2023

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**

**VISTOS:**

Expediente Administrativo N°22468-2023, Resolución de Sanción N°000412-2023-GFC-MPH, Informe Legal N° 422-2023-MPH/GAJ, Sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N°00412-2023-GFC-MPH, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias en concordancia con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, consagra que las Municipalidades son Órganos de Gobiernos promotores del Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Acta de Fiscalización N°013725, de fecha 10 de enero del 2023, el Inspector Municipal de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, dejó constancia que se apersonó a la dirección siguiente: Pje. Oria S/N- Ref. Los Naturales, Distrito y Provincia de Huaral, en el cual se entrevistó a la hija de la titular del predio Srta. Yamile Quillay Jara, a quien se le solicita la licencia de edificación del cuarto y quinto piso, he indica que no tiene conocimiento y que su madre está encargada de dicha documentación, asimismo no muestra la licencia de edificación, por tal motivo, se le impone la Notificación Administrativa de Infracción N°007461, con código de Infracción N° 61020, esto es, por: *"EFECTUAR CONSTRUCCIONES SIN LA AUTORIZACION MUNICIPAL CORRESPONDIENTE (INCLUYE AMPLIACION, REMODELACION Y CERCO"*.

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N°007461, realizada al Administrado el día 10 de enero del 2023, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Administrada, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.

Que, según Informe Final de Instrucción N°0480-2023/SGFC/GFC/MPH, de fecha 14 de junio de 2023, la Subgerencia de Fiscalización y Control, recomienda declarar responsable a la Sra. YANINA ISABEL JARA OROZCO, por haber incurrido en la comisión de la Infracción de Código de Infracción N° 61020, esto es, por: *"EFECTUAR CONSTRUCCIONES SIN LA AUTORIZACION MUNICIPAL CORRESPONDIENTE (INCLUYE AMPLIACION, REMODELACION Y CERCO"*.

Que, según Resolución de Sanción N°000412-2023-MPH-GFC, de fecha 10 de julio de 2023, la Gerencia de Fiscalización y Control, sanciona a la Administrada, con una multa administrativa equivalente a **S/9,286.26 (Nueve mil doscientos ochenta y seis con 26/100 soles)**, por la comisión de la Infracción de Código de Infracción N° 61020, esto es, por: *"EFECTUAR CONSTRUCCIONES SIN LA AUTORIZACION MUNICIPAL CORRESPONDIENTE (INCLUYE AMPLIACION, REMODELACION Y*



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 193-2023-MPH-GM

CERCO", de acuerdo a la Ordenanza Municipal N°023-2017-MPH; documento notificado el día 18 de julio del 2023, conforme obra en el expediente.

Que, mediante Expediente Administrativo N°22468-2023, de fecha 26 de julio del 2023, la administrada presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N°000412-2023-MPH-GFC, de fecha 10 de julio de 2023.



Que, con Informe Legal N° 422-2023-MPH/GAJ, de fecha 16 de agosto del 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, por el cual informa que estándose a lo expuesto, y teniendo en cuenta el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en relación a los **Recursos Administrativos** establece que "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG en relación al **Recurso de Apelación** establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; asimismo, establece en su artículo 221 que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG en relación a los **Requisitos de validez de los actos administrativos**, establece que: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)".

Que, el artículo 12 del TUO de la LPAG, en relación a los **Efectos de la declaración de nulidad**, establece que: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...)".

Que, de acuerdo al artículo 124, 218, 220 y 221 del TUO de la LPAG, para la presentación del Recurso de Apelación, previo al pronunciamiento de fondo, se debe de verificar el cumplimiento de los requisitos de forma, el mismo que procedemos a analizar: 1.- Respecto a los Requisitos del Escrito, se verifica que el Recurso de Apelación presentado por el Administrado, cumple con los requisitos de los escritos; 2.- Respecto al plazo de presentación del Recurso de Apelación, se verifica del cargo de notificación de la Resolución impugnada el cual obra en autos que esta fue **notificada con fecha 18 de julio del 2023 y teniendo que el Recurso de Apelación se presentó con fecha 26 de julio del 2023**, se establece que se encuentra dentro del plazo establecido por ley; 3.- Respecto a que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, se verifica que, el Administrado no sustenta el recurso de apelación en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho.



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 193-2023-MPH-GM**

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG, en relación a las **Causales de Nulidad**, establece que "1. La **contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** 2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.** 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."



Que, en relación a la primera causal de nulidad, cabe precisar que, de la revisión de la Resolución de Sanción N°000412-2023-MPH-GFC, de fecha 10 de julio de 2023, se verifica que, esta no contraviene a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; por lo tanto, en este extremo, no ha incurrido en la primera causal de nulidad.



Que, en relación a la segunda causal de nulidad, cabe precisar que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, en relación a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece que "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - (...) 2. Objeto o contenido. - (...) 3. Finalidad Pública. - (...) 4. Motivación. - (...) 5. Procedimiento regular. - (...)"; en ese sentido, de la revisión de la Resolución de Sanción N°000412-2023-MPH-GFC, de fecha 10 de julio de 2023, se verifica que, cumple con todos los requisitos de validez, toda vez que, respecto a la competencia si es emitido por un órgano facultado, y también expresa su respectivo objetivo o contenido, se adecua a la finalidad del interés público, cuenta con motivación al momento de la imposición de la sanción, está conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, entre otros; por lo tanto, en este extremo, no ha incurrido en la segunda causal de nulidad.

Que, en relación a la tercera y cuarta causal de nulidad, cabe precisar que, no corresponde verificar y/o analizar, toda vez que, es para actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo o que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, centrándonos en el caso materia de consulta, los fundamentos expuestos por la administrada, son los siguientes:

**"(...) De la Nulidad de la Notificación Administrativa de Infracción N° 007461 por transgredir el Principio de Tipicidad".**

La Notificación Administrativa de Infracción N° 007461, de fecha 10 de enero de 2023, que me impone una sanción de código N° 61020 "EFECTUAR CONSTRUCCIONES SIN LA AUTORIZACION MUNICIPAL RESPECTIVA (INCLUYE AMPLIACION, REMODELACION Y CERCO), es nula de pleno derecho al transgredir el principio de tipicidad; incurriendo de causal de nulidad establecido en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS, que establece: "SON VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO, QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, los siguientes: la contravención a la Constitución, a las leyes o normas complementarias.



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 193-2023-MPH-GM

(...) En tal sentido, la precisa definición de la conducta sancionable es estar construyendo sin autorización municipal, al momento que el personal de fiscalización de la Municipalidad, interviene al presunto infractor infraganti.



(...) En mi caso, la construcción de mi domicilio fue realizado hace varios años atrás, y al momento de la intervención del personal de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad, no encontró a nadie construyendo (...) “

Qu, al respecto, es preciso citar a la CASACION N° 6537-2019 –CUSCO:

(...)

3.9 En ese sentido, la infracción continuada puede ser definida como “(...) **la realización de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido**”; asimismo, en el Derecho Europeo, se ha señalado que la infracción continuada significa una **“acción que consta de varios hechos que reúne todos los elementos de la misma infracción (o de una infracción similar) cometidas durante un periodo de tiempo**”; en ese orden de ideas el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea señala que el concepto de infracción continuada “implica, en cualquier caso, una pluralidad de comportamientos infractores o actos de ejecución de una sola infracción, reunidos por un elemento subjetivo común (...); de igual manera, se define a las infracciones continuadas como: “Son aquellas infracciones en las que se realizan varias acciones u omisiones cada una de las cuales constituye por separado una infracción



3.10 Por otro lado, las infracciones instantáneas son aquellas en las cuales “la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consume, sin producir una situación antijurídica duradera”; igualmente, se precisa que “En las infracciones de carácter instantáneo, la conducta infractora, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un solo acto o momento determinado

(...)”

Que, de lo expuesto, se desprende que la administrada asegura que la construcción de su vivienda fue realizada hace varios años atrás, por lo que, no correspondería una sanción ello debido a que se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad, sin embargo, queda demostrado que al no contar con la autorización correspondiente, es evidente que la infracción subsiste siendo así, que se trata de una infracción de forma continuada a través del tiempo **y mientras no se cumpla con la regularización de la infracción, esta subsiste.**

Que, de acuerdo al Acta de Fiscalización N° 013725 de fecha 10 de enero de 2023, el Inspector Municipal afirma de acuerdo a lo observado que es una construcción de material noble de 5 niveles, se constata que el 4° y 5° piso son construcciones recientes y en ese sentido, el argumento brindado por la administrada queda desestimado, dado que sí existe una infracción cometida por **“EFECTUAR CONSTRUCCIONES SIN LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL RESPECTIVA (INCLUYE AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN Y CERCO)”**.



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 193-2023-MPH-GM**

**"(...) De la Nulidad del Informe Final de Instrucción N°0480-2023/SGFC/GFC/MH, POR CONTRAVENIR LAS NORMAS REGLAMENTARIAS".**

"(...) Del contenido del Informe Final de Instrucción N.° 0480-2023/SGFC/GFC/MPH, se aprecia que para la determinación de la multa se está valorizando erróneamente por presunción, conforme se puede apreciar del Informe Técnico N.° 047-2023/MPH/GFC/SGEC/GCR, de fecha 12 de junio de 2023, que se ha elaborado en base a presunciones, ningún funcionario, o trabajador municipal, que sea perito tasador ha concurrido al inmueble de mi propiedad a tasar la valorización de la edificación; HA HABIDO UNA VALORIZACIÓN SIN INSPECCIÓN IN SITU, contraviniendo lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 172-2016-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento Nacional de Tasaciones, que de conformidad a su artículo 2, señala que el Reglamento es de alcance nacional y su aplicación es obligatoria para la elaboración de tasaciones comerciales y reglamentarias que soliciten las Entidades y Empresas Estatales de derecho público o de derecho privado. Como es la Municipalidad que es una Entidad de Derecho Público, siendo la tasación de carácter reglamentaria.

(...) Que, de conformidad a los numerales 2) y 3) del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 172-2016-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento Nacional de Tasaciones, que define los conceptos de perito tasador y tasación de la siguiente manera:

Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 172-2016-VIVIENDA

2. Perito tasador. - Es el profesional colegiado que en razón de sus estudios y experiencia, se encuentra capacitado para efectuar la tasación de un bien; esta condición no es exigible en los campos de actividad profesional que no son materia de colegiación. En ambos casos, el perito tasador debe acreditar experiencia en el rubro de tasaciones.

3. Tasación. - Es el procedimiento a través del cual el perito tasador

INSPECCIONA, ESTUDIA Y ANALIZA LAS CUALIDADES Y CARACTERÍSTICAS DE UN BIEN EN DETERMINADA FECHA PARA FIAR SU VALOR RAZONABLE, de acuerdo a las normas del presente Reglamento. En caso que la tasación sea retrospectiva se consideran los valores a la fecha solicitada.

(...) Que, en tal sentido para la valorización de la edificación o construcción y la determinación del 10% de la obra, que representa la multa impuesta, el perito y en la valorización realizada por el perito tasador, no se ha deducido la depreciación, del valor de la edificación, conforme se puede verificar en los cuadros de valorizaciones. incurriendo en causal de nulidad establecido en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 - Decreto Supremo 004-2019-JUS, que establece: "SON VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO, QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, Los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."

(...) Que, en el segundo considerando de la fase sancionadora de la Resolución de Sanción N°000412 - 2023 - MPH- GFC, señalan "Además, se informa que los ingenieros analistas elaboradores de planos e informes técnicos de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control no están



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 193-2023-MPH-GM**

obligados a ingresar a las viviendas para realizar la diligencia de toma de medidas", con lo que se estaría acreditando que en el procedimiento sancionador y la emisión del Informe Técnico N.° 047-2023/MPH/GFC/SGEC/GCR, de fecha 12 de junio de 2023, no se ha respetado lo \* dispuesto por la Resolución Ministerial N°172-2016-VIVIENDA. HA HABIDO UNA VALORIZACIÓN SIN INSPECCIÓN IN SITU.

Que, al respecto, mediante Acta de Fiscalización N°014499, de fecha 07 de junio de 2023, el Inspector Municipal de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, procedió a realizar la toma de medidas correspondientes al predio, las mismas que pueden realizarse de manera exterior y evidenciar que el mismo cuenta con instalaciones sanitarias y eléctricas, así como tanque elevado y parapeto.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por la Gerencia de Fiscalización y Control, la Diligencia de Toma de Medidas a cargo de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control no están obligados a ingresar a las viviendas para realizar la toma de medidas pudiendo llevarla de manera exterior del predio, asimismo, se indica que los analistas elaboradores de planos utilizan herramientas de cálculo que le permiten obtener un estimado del valor de la edificación, así como también solicitar información a otras dependencias para la elaboración del mismo, tal como lo especifica el Informe Técnico N° 047-2023/MPH/GFC/SGEC/GCR.

Que, en tal sentido, el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye que ninguno de los argumentos vertidos por la apelante, se encuentra debida y razonablemente justificado para sustentar la revocatoria de la sanción impuesta, ergo, debe desestimarse el recurso impugnatorio planteado, de conformidad a los considerandos antes expuestos.

**EN USO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 27972 LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 053-2023-MPH Y DEMAS NORMAS PERTINENTES.**

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCION N° 00412-2023-GFC-MPH, de fecha 10 de julio del 2023, interpuesto por la administrada YANINA ISABEL JARA OROZCO, identificada con DNI N° 40277469, todo ello de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DECLÁRESE por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con el artículo 228 del TUO de la LPAG.

**ARTÍCULO TERCERO.** – NOTIFICAR la presente Resolución a la Administrada, Señora YANINA ISABEL JARA OROZCO, identificada con DNI N° 40277469, para su conocimiento y fines que estimen conveniente conforme al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.** – ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Sistemas, la publicación de la presente Resolución y sus anexos, en la Página Web de esta Corporación Edil ([www.munihuaral.gob.pe](http://www.munihuaral.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

6



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL  
  
ARQ. LUIS ENRIQUE RAMOS OSTOS  
GERENTE MUNICIPAL